



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXIII
DURANGO, DGO.,
JUEVES 11 DE
OCTUBRE DE 2018

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 81 BIS

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

REGLAMENTO.-

DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE
DURANGO.

PAG. 3

REGLAMENTO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉJICO

REGLAMENTO



JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 98 fracciones II y XXVI de la Constitución Política para el Estado de Durango; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, fracción VII y 9º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, y en cumplimiento del artículo tercero transitorio del Decreto Legislativo por el que se aprobó la Ley del Notariado para el Estado de Durango, y sobre la base de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se presentó ante la LXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, la iniciativa con proyecto de decreto de la Nueva Ley del Notariado para el estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO. Que, en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la H. LXVII Legislatura del Congreso del Estado aprobó por unanimidad el proyecto de decreto mencionado en el párrafo precedente, el cual fue publicado el día 12 de abril de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado de Durango, número 29; dicho decreto establece en su artículo Tercero Transitorio la obligación para el Ejecutivo para que en un término de seis meses emita el Reglamento de la citada Ley del Notariado.

TERCERO. Que los temas de la Ley que era necesario puntualizar de manera más detallada se incluyeron en el presente ordenamiento, con el fin de facilitar la aplicación del marco normativo que en materia de la función y práctica notarial nos rige a los durangueses; así, el presente decreto contiene, en cuatro títulos, que se integran por diecisiete capítulos, los detalles que es necesario considerar en la práctica notarial por los fedatarios públicos, y los derechos y obligaciones de los ciudadanos; de igual forma, contiene las facultades de la Autoridad para regular la prestación del servicio notarial sobre un criterio de



sensibilidad social y procurando que la fe pública se ejerza apegada a los principios generales que caracterizan esta materia del Derecho.

Con la premisa de garantizarle a la ciudadanía el acceso a la fe pública con calidad, accesibilidad económica y con probidad en la tramitación de los asuntos que se refieren al patrimonio de los duranguenses, la Autoridad se obliga, a sí misma, a ejercer sus facultades legales bajo los principios de Legalidad y Certeza.

CUARTO. No huebla mencionar que entendiendo que todas las obras humanas, así como el Derecho, por su propia naturaleza y la dinámica social, son perfectibles, el ánimo de publicar este ordenamiento atiende a un criterio de servicio a la ciudadanía y procurando siempre el bien común y el fortalecimiento del Estado de Derecho como eje fundamental del Plan Estatal de Desarrollo 2018-2022: se presenta al pueblo duranguense y se pública el presente Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y en uso de las atribuciones que la Constitución y la Ley me otorgan, se expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE
DURANGO.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

La aplicación del presente Reglamento corresponde:



1. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
2. A la Secretaría General de Gobierno; y
3. Al Titular de la Dirección General de Notarías, en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Acto administrativo:** A toda declaración unilateral de voluntad dictada por la autoridad administrativa en ejercicio de su potestad pública, que crea, reconoce, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones, con la finalidad de satisfacer el interés general;
- II. **Arancel de notarios:** A la remuneración que los Notarios cobrarán por los servicios profesionales que presten en el ejercicio de su función; comprende la totalidad de los gastos notariales y de los honorarios que los notarios cobrarán;
- III. **Archivo:** Al Archivo General de Notarías;
- IV. **Capacitación:** Al conjunto de actividades didácticas, orientadas a ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes del Notario en el desempeño de su cargo;
- V. **Código Civil:** Al Código Civil del Estado de Durango;
- VI. **Código de Procedimientos:** Al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango;



- VII. **Convocatoria:** Al acto por el que se inicia el proceso y que publicita los requisitos que conforme a la Ley deberán cubrir quienes pretendan obtener la Patente de Aspirante a Notario o de Notario;
- VIII. **Correo Electrónico:** A aquel mensaje de datos adjuntados o asociados lógicamente al mismo y trasmítido por vía electrónica;
- IX. **Exámenes:** A la prueba que llevará a cabo el sustentante para acreditar sus destrezas y habilidades teóricas y prácticas, las cuales serán evaluadas por el Jurado examinador;
- X. **Fe Pública Notarial:** A la que originalmente corresponde al Estado y que éste, por conducto del Ejecutivo, la delega a profesionales del Derecho que cumplen con los requisitos que establece la Ley;
- XI. **Firma Electrónica Notarial:** A el conjunto de datos electrónicos consignados o lógicamente asociados al mensaje de datos, utilizados como medio de identificación del firmante, los cuales son generados y mantenidos bajo su estricto y exclusivo control, siendo detectable cualquier modificación ulterior al mensaje de datos o a la propia firma, produciendo los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- XII. **Garantía:** Al mecanismo jurídico para proteger o asegurar el compromiso de que una determinada obligación será cumplida en tiempo y forma;
- XIII. **Ley:** A la Ley del Notariado para el Estado de Durango;
- XIV. **Prácticas:** A los ejercicios, tareas y demás elementos de enseñanza aprendizaje que deberán realizar los licenciados en Derecho que pretendan obtener Patente de Aspirante a Notario o de Notario, con el fin de adquirir las habilidades, destrezas y competencias necesarias para el ejercicio de la función notarial;



- XV. **Queja:** Al escrito fundado y motivado por quien acredite interés jurídico en el asunto para manifestar su inconformidad sobre una actuación notarial;
- XVI. **Registro de Prácticas:** Al Registro de Prácticas Notariales;
- XVII. **Reglamento:** Se entenderá como la facultad de proveer, en la esfera administrativa, la exacta observancia de la Ley del Notariado para el Estado de Durango; cuyas disposiciones están contenidas en el presente;
- XVIII. **RENAT:** Al Registro Nacional de Avisos de Testamento;
- XIX. **RENAP:** Al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales;
- XX. **Notaría vacante:** A aquella disponible por los siguientes casos:
- Cuando el Notario, sin causa justificada, no se haya presentado a iniciar, o reanudar, sus labores;
 - Por renuncia del Notario;
 - En caso de enfermedad grave debidamente justificada, si transcurridos cinco años consecutivos persiste el padecimiento físico o mental;
 - Por fallecimiento del Notario;
 - Por haber sido removido por autoridad competente;
 - Por la causa prevista en el Artículo 73, de la Ley;
- XXI. **Secretaría:** La Secretaría General de Gobierno.



Lo anterior sin menoscabo de las definiciones señaladas en la Ley y que tengan el mismo significado en el presente Reglamento.

Artículo 3. Para efectos de orientar el contenido y alcance de los principios que cimentan la actividad del Notario, establecidos en el artículo 6 de la Ley, se estará a lo siguiente:

Legalidad: El deber del Notario de ajustar su actuación a las normas jurídicas y principios de derecho aplicables, procurando en todo momento que la voluntad de las partes se apegue a su observancia en la formación de los actos en que intervenga. Por ello, el Notario debe sustentar sus actuaciones con estricto apego a Derecho en general y en especial a la legislación notarial y a la que tenga aplicación a los casos concretos en que intervenga, la jurisprudencia y los principios del Derecho Notarial; absteniéndose de intervenir en cualquier acto contrario a la Ley y las disposiciones de orden público;

Rogación: El deber del Notario de actuar a solicitud de parte, descartando su actuación oficiosa;

Honradez: Implica el conducirse con rectitud e integridad en el manejo de dinero, y el deber de rendir cuentas claras y soportadas a los usuarios, en los aspectos económicos relacionados con su intervención;

Probidad: Implica el deber de adecuarse a una actividad ética. El Notario debe apegar su conducta en el buen trato con las partes, subalternos, auxiliares y autoridades con quienes se relaciona, buscando la ética, la justicia y la equidad tanto en sus funciones como en su vida personal;

Imparcialidad: El deber del Notario que se orienta a obtener la igualdad de las partes en los instrumentos en que interviene, procurando la neutralidad y evitar cualquier género de discriminación;



Autonomía: Se conceptualiza como la actitud del Notario para hacer frente a influencias extrañas a sus deberes, provenientes del sistema social. Se desarrolla mediante la aplicación de la legalidad en sus actos, y no a presiones o intereses extraños a las partes a quienes presta el servicio. Para ello, tiende a preservar el recto ejercicio de su función y evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente propiciar una situación de dependencia con el poder público, o con particulares;

Profesionalismo: Implica la disposición que debe de tener el Notario para ejercer de manera responsable y seria la función notarial, se actualiza y capacita permanentemente;

Diligencia: El Notario tiene la obligación de interpretar la voluntad de los otorgantes de los actos jurídicos que se plantean ante él, asesorarlos en cuanto a las consecuencias legales de los mismos;

Eficacia: El Notario mediante la asesoría que presta a las partes, busca que los actos en que interviene correspondan de manera eficaz a satisfacer las necesidades de la situación concreta que genera el servicio;

Eficiencia: Cumple con sus deberes de manera ejemplar para el debido desempeño de su función con afán de que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura. Distribuye el tiempo para la atención necesario para el despacho expedito de los asuntos a su cargo. Conserva y protege celosamente la información que conoce a través de sus funciones. Busca desempeñar por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo;

Respeto a los Derechos Humanos: Al Notario le incumbe velar que dentro de su función en todo momento se actúe bajo los principios rectores que fundamentan el alcance y restricciones de los Derechos Humanos, acorde a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



Interés Social: La actitud del Notario no puede ser indiferente a las condiciones de inequidad de la sociedad, y por ello, en su función se busca lograr beneficios comunes tendientes a mejorar las condiciones de los individuos como el respeto al estado de derecho, y actuar en la consecución de causas que beneficien a la colectividad.

Artículo 4. Para la interpretación del artículo 37 de la Ley, cuando no se haga mención expresa, todos los términos que se señalen en días se entenderán como días hábiles.

Artículo 5. Son derechos del usuario de los servicios notariales, además de los preceptuados en el artículo 48 de la Ley, los siguientes:

- I. Elegir libremente al notario de su preferencia, salvo disposición en contrario que señale la Ley;
- II. Acudir ante el Colegio de Notarios y a la Dirección General de Notarías cuando requieran de asesoría u orientación en relación con los asuntos que se encuentren en trámite ante un notario, o resolver sus dudas sobre trámites notariales;
- III. Presentar los medios de queja que señala la Ley contra la función notarial, o el desempeño de un notario, cuando considere que ésta le causa perjuicio;
- IV. A conocer el estado de los trámites, solicitudes y procedimientos que inicie al amparo de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 6. Para determinar las notarías vacantes y la creación de las nuevas el Ejecutivo publicará en el Periódico Oficial del Estado la resolución relativa a la vacancia y la creación de nuevas Notarías, en ambos casos el procedimiento a seguir será el siguiente:



obertura de las convocatorias para la obtención de la patente de Notario y su contenido es el siguiente:

- I. Determinar las notarías que se encuentren vacantes;
- II. Habiendo determinado y declarado las notarías vacantes, se considerará el cambio de adscripción de notarios que hayan manifestado su interés;
- III. Emisión de convocatoria para la obtención de patente de Notario en términos de la Ley para ocupar las notarías vacantes y de nueva creación;
- IV. Se emitirá la convocatoria para la obtención de patente de Aspirante a Notario.

Sólo podrán registrarse en las convocatorias para obtener patente de notario o de aspirante a notario aquellos profesionales del derecho que de manera previa cumplan con los requisitos legales.

En caso de que un Notario se sujete al procedimiento de reubicación, la Notaría que deje vacante quedará a cargo del Notario adscrito si lo hubiere, hasta en tanto sea cubierta la nueva vacante generada en los términos antes señalados.

Artículo 7. Cada Notario titular deberá contratar una fianza según lo establece el artículo 16, fracción II de la Ley, para cubrir las responsabilidades derivadas del ejercicio de la función notarial con motivo de actos, hechos u omisiones imputados a los Notarios o al personal de la propia Notaría Pública.

Su monto será actualizado anualmente conforme a los incrementos del equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el comprobante deberá ser presentado ante las autoridades, a más tardar en la tercera semana del mes de febrero de cada año.



La fianza cubrirá los daños y perjuicios que se occasionen en términos de lo señalado en el primer párrafo de este artículo y, de no ser suficiente, el Notario cubrirá la cantidad faltante.

Artículo 8. Para la ocupación de Notarías vacantes o de nueva creación, se buscará mantener la igualdad de género, atendiendo a los principios de oportunidad, capacidad, conocimiento y experiencia.

CAPÍTULO II DE LA PRÁCTICA NOTARIAL

Artículo 9. En la fecha en que bajo su responsabilidad se inicie una práctica notarial, el Notario deberá dar aviso a la Dirección comunicándole lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del Licenciado en Derecho;
- II. Copia certificada de su cédula profesional;
- III. Fecha de iniciación de su práctica;
- IV. El programa de estudio y trabajos a realizar; y
- V. El horario en el que el interesado desarrollará la práctica en la Notaría.

Artículo 10. Al recibir un aviso de iniciación de Práctica Notarial la Dirección hará constar su recepción tanto en el documento original como en la copia correspondiente y abrirá un expediente al interesado, integrándolo al Archivo General de Notarías.

La Secretaría podrá corroborar con los medios a su alcance, la veracidad de la afirmación del aspirante sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 10, fracciones IX, X y XI de la Ley.



Artículo 11. El Titular de la Dirección General, al recibir un Aviso de Iniciación de Práctica Notarial, hará constar su recepción tanto en el documento original como en la copia correspondiente y abrirá un expediente al interesado, integrándolo al archivo.

Artículo 12. Quién deseé realizar prácticas para el cumplimiento del artículo 10, fracción IV, de la Ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional debidamente registrados, con un ejercicio profesional mínimo de cinco años a la fecha de inicio de las prácticas; y
- III. Presentar informes semestrales sobre las actividades, avances y logros que el practicante realiza en la notaría.

Artículo 13. Para el efecto de la acreditación de la práctica notarial por parte del aspirante a Notario, se crea el Registro de Prácticas Notariales, el cual estará a cargo de la Dirección General de Notarías, quién llevará el control de los avisos, informes y demás circunstancias relacionadas con la realización de las prácticas señaladas en el artículo 10, fracción IV, de la Ley.

Artículo 14. Una vez que concluyan las prácticas notariales, el Notario deberá dar aviso a la Dirección General en un término de quince días y en el aviso debe contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del practicante;
- II. Nombre del Notario y datos de identificación de la Notaría de prácticas;
- III. Fecha de iniciación y de término de la práctica; y



IV. Resumen de informes de actividades realizadas, avances y logros del practicante en la Notaría.

El Registro de Prácticas podrá emitir un programa modelo para referencia o seguimiento del Notario y el practicante.

Artículo 15. Una vez recibido el formato y sus anexos el Registro de prácticas abrirá un expediente para cada practicante, identificable mediante número de folio y emitirá una constancia de inicio y en su caso, otra de terminación de prácticas, la que contendrá por lo menos la información general del practicante, la Notaría de prácticas y el periodo de realización de dicha práctica.

Artículo 16. De los oficios que se han indicado, el practicante turnará copia a la Dirección General, al Ejecutivo, a la Secretaría y al Colegio, para hacerles del conocimiento las prácticas y terminación.

Artículo 17. Adicionalmente al requisito indicado en el artículo 14 del presente Reglamento, cada seis meses el Notario hará un informe sobre el practicante que contendrá el desarrollo y avance obtenido, adjuntando copia de un proyecto de escritura que haya elaborado bajo su responsabilidad, según el programa de estudios a que se hubiere sometido. Este informe deberá ir suscrito por el Notario responsable y se entregará al Registro de prácticas para ser adjuntado al expediente del practicante.

El último informe deberá anexarse junto al oficio de terminación de prácticas, en el término otorgado para su presentación, la no presentación del informe tendrá por no realizadas las prácticas.

Artículo 18. En caso de ausencia del Notario responsable, no se computará dicho tiempo para efectos del término de la práctica, no obstante, si durante el tiempo de ausencia debiera presentarse informe, el practicante hará del



conocimiento la circunstancia de la ausencia para que el Registro de prácticas tome nota.

Si la ausencia del Notario se convirtiera en definitiva o no lo suple su asociado, el practicante podrá solicitar al Registro de prácticas se le expida constancia del tiempo que ha practicado, quedando en libertad de reanudarla bajo la responsabilidad de otro Notario del Estado, dentro del término de sesenta días.

Artículo 19. Si el practicante deja de asistir, sin causa justificada, por más de treinta días a su práctica, el Notario responsable deberá dar aviso de esta circunstancia al Registro de prácticas, quien hará constar su interrupción teniéndose por no realizada.

Artículo 20. Cuando el practicante vaya a realizar su examen para aspirante, deberá acudir al Registro de Prácticas, a efecto de que le sea expedida la certificación de prácticas notariales, la que deberá presentar ante el Consejo para su sello y con ella dar cumplimiento al requisito de prácticas señalado en la Ley.

CAPÍTULO III

DE LA CONVOCATORIA, Y DE LA REUBICACIÓN A OTRA NOTARÍA

Artículo 21. El proceso para desarrollar los exámenes, tanto el examen para obtener la patente de Aspirante y el examen para la obtención de la patente de Notario se iniciará con la publicación de la convocatoria.

Artículo 22. La convocatoria, tanto para el examen a Aspirante de Notario como para del examen para la obtención de patente de Notario, contendrá las siguientes bases:



- I. Inscripciones:** Quienes aspiren al ejercicio del notariado y deseen participar en los exámenes de Aspirante y al de Notario deberán satisfacer los requisitos que señalan los artículos 10 y 11 de la Ley y presentar su documentación en el domicilio de la Dirección General de Notarías, previa solicitud ante el Ejecutivo del Estado, el Secretario y el Consejo del Colegio de Notarios, dicha documentación se entregará en el periodo de tiempo que se establezca en la convocatoria.
- II. Fechas de examen teórico y práctico:** La fecha de los exámenes se indicará en la convocatoria y se le dará aviso al Colegio y a los aspirantes, quienes acusarán recibo de la información.
- III. Pago de derechos:** El pago correspondiente deberá realizarse ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, conforme la Ley de Hacienda del Estado de Durango.
- IV. Notificación:** El un término de cinco días a partir del cierre el periodo de registro se hará del conocimiento las disposiciones que deberán observar los aspirantes. La Dirección General notificará mediante oficio a quienes se hayan inscrito a esta convocatoria la fecha y la hora en que se llevará a cabo la diligencia de notificación, una vez realizada se levantará un acta que será firmada por los interesados, manifestando su acuerdo y aceptación de todas y cada una de las bases contenidas en la misma.
- V. Examen y sus resultados:** La convocatoria establecerá el procedimiento para celebrar los exámenes teórico y práctico, conforme a este Reglamento; asimismo, una vez concluido el examen, en sus etapas práctica y teórica, el jurado dará a conocer los nombres de quienes hayan resultado con calificaciones aprobatorias más altas y se procederá a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley.



VI. Lineamientos generales: Las y los sustentantes deberán sujetarse a los lineamientos generales de la presente convocatoria y las leyes vigentes aplicables.

Artículo 23. La convocatoria se publicará una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y dos veces en uno de los periódicos de mayor circulación con intervalos de dos días y se hará del conocimiento del Colegio para que la difundan entre quienes pretendan ser aspirantes.

Artículo 24. Los Licenciados en Derecho que pretendan la autorización para la presentación del examen establecido en el artículo 17 de la Ley para obtener la Patente de Aspirante a Notario, una vez que hayan cubierto el pago de los derechos respectivos, deberán presentar dentro de los treinta días siguientes un escrito dirigido al Ejecutivo, con copia para el Consejo del Colegio, al cual se adjuntarán por triplicado los documentos que señala el artículo 11 de la Ley.

En la misma solicitud el interesado podrá hacer la petición para que se reciban notificaciones por medios electrónicos.

El Ejecutivo deberá resolver todo lo concerniente para facilitar la aplicación de exámenes de Aspirante a Notario cuando se reciban varias solicitudes en un mismo periodo de tiempo; para lo anterior, el Consejo del Colegio podrá emitir opinión en relación con las fechas, horarios y mejores condiciones para la aplicación del examen correspondiente, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley, la opinión del Colegio deberá ser emitida en un máximo de diez días a partir de que se le solicite, en caso contrario se tendrá por aceptada la propuesta del ejecutivo.

Una vez que el Ejecutivo obtenga la opinión del Consejo del Colegio, determinará los conducentes sobre la aplicación del examen y turnará la documentación a la Dirección General, la que procederá a verificar la documentación y para el caso de cualquier irregularidad u omisión que se detecte en el escrito o anexos, podrá requerir por una sola vez al interesado para que dentro de un plazo de cinco días



hábiles subsane el señalamiento que se le realice. Transcurrido el plazo sin su cumplimiento se tendrá por no presentada la solicitud.

En cuanto se tenga integrada la totalidad de la documentación del Aspirante a Notario se procederá a la apertura del expediente, al cual se mandarán agregar las copias del registro de prácticas, con todos los requisitos cumplidos se formará la Carpeta Documental del Aspirante.

Artículo 25. El Ejecutivo podrá determinar la posibilidad de que se cubra la vacante mediante la solicitud de cambio de adscripción a que se refiere el artículo 46, fracción VI, de la Ley, fijando los plazos para presentar solicitud y en caso de que sean varios los interesados se considerará el mejor perfil, la antigüedad, el desempeño del Notario, sus actividades de capacitación y el resultado de los procedimientos que se hayan seguido en su contra por responsabilidad administrativa.

Artículo 26. Para ejercer el derecho de reubicación de la Notaría, a una vacante o de nueva creación a la que hace alusión la fracción VI, del artículo 46, de la Ley, el Notario que solicita la reubicación deberá realizar un escrito dirigido al Ejecutivo, dentro de los diez días siguientes a que haya sido publicada la vacante en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, indicando las causas o razones por las que solicita dicha reubicación.

CAPÍTULO IV

DE LOS EXÁMENES PARA ASPIRANTE, DE LOS DE OPOSICIÓN Y DEL

OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS EXÁMENES PARA ASPIRANTES A NOTARIOS



Artículo 27. Los exámenes para aspirantes a Notario consistirán en dos pruebas: una práctica y una teórica, las que se desarrollarán en los términos de la Ley y las bases establecidas en este Reglamento, con la asistencia del Jurado y del Titular de la Dirección General de Notarías.

I. Prueba práctica. En esta etapa de los Exámenes se evaluarán los conocimientos técnicos del sustentante, por medio de la redacción de un instrumento notarial conforme al procedimiento que a continuación se establece:

- a). Cada uno de los miembros del jurado entregará a la Dirección General, ya sea al confirmar su designación como jurado o hasta un día antes de la celebración de la prueba práctica, un sobre cerrado, tamaño carta, que contenga un tema propuesto para que el sustentante desarrolle en esta etapa un instrumento notarial;
- b). A fin de garantizar la transparencia en cuanto a la designación del tema, previo al inicio de la prueba y frente a la presencia del sustentante, el Secretario del Jurado le solicitará que escoja uno de los cinco sobres presentados por el jurado, para identificar cuál de los temas será desarrollado en esta etapa por el sustentante;
- c). Una vez identificado el tema, el sustentante deberá darlo a conocer al jurado calificador y empezar la redacción del instrumento notarial contenido en el sobre, de manera personal y sin el auxilio de nadie;
- d). El presidente del jurado, previo a que el sustentante inicie la redacción del instrumento notarial, hará de su conocimiento las consecuencias que pueden ocurrir si comete alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 23, fracción IV, de la Ley;



- e). El examen tendrá una duración máxima de 5 horas, las cuales serán vigiladas por uno de los miembros del jurado;
- f). Una vez terminado el instrumento notarial el jurado evaluará el mismo y emitirá una calificación de manera personal, la cual será integrada a la calificación final que cada uno de los miembros del jurado emitan una vez concluida la prueba teórica;
- g). Para fijar la calificación, el Jurado habrá de considerar con objetividad la complejidad y el desarrollo que se ha dado para resolver el tema, el cumplimiento a los requisitos legales que el tema requiera y la redacción.
- II. Prueba teórica.** En esta etapa de los exámenes el jurado calificador evaluará los conocimientos teóricos, doctrinales y principios aplicables a la función notarial, conforme a las siguientes reglas:
- a) Previo al inicio de la prueba y frente a la presencia del Jurado, el Titular de la Dirección General y el secretario del jurado solicitarán a los participantes escoger, de un ánfora, un sobre que contendrá la fecha y horario en que se presentará ante el Jurado;
- b) La prueba teórica será pública, guardando la solemnidad y formalidades que caracterizan los exámenes de oposición;
- c) Cada integrante del Jurado podrá interrogar al sustentante hasta por veinte minutos, a fin de comprobar los conocimientos teóricos que el sustentante debe tener para cumplir la función notarial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 párrafo 4 de la Ley;
- d) Se video grabará toda la prueba;



- e) Una vez concluido el examen, el jurado calificador se retirará a deliberar a puerta cerrada, a fin de emitir un resultado. El jurado dispondrá del tiempo necesario según el número de sustentantes;
- f) Para calificar esta fase cada miembro del Jurado emitirá por escrito su calificación, sujetándose a los principios para calificar la prueba práctica. Concluida la deliberación, el Presidente del Jurado citará a los sustentantes personalmente y les informará los resultados.

Artículo 28. Para fijar la calificación el Jurado habrá de considerar con objetividad la complejidad y el desarrollo que se ha dado para resolver el tema, el cumplimiento a los requisitos legales, las reglas gramaticales que conlleva la redacción del documento notarial de que se trate.

Cada miembro del jurado deberá su calificación de manera separada y por escrito, considerando el desempeño del sustentante en las pruebas, basándose en una escala numérica del diez al cien y tomando en cuenta el desarrollo del tema. La calificación se entregará al presidente, quien sumará todas las calificaciones emitidas por cada miembro del jurado, incluida la suya, y las dividirá entre cinco para obtener la calificación final del sustentante.

Artículo 29. El sustentante que obtenga como mínimo una calificación final de 80 puntos será declarado aprobado y en tal caso obtendrá la patente de Aspirante a Notario, conforme lo establecen los artículos 26 y 27 de la Ley.

Artículo 30. El Ejecutivo procederá a extender la patente de Aspirante a Notario, comunicándolo a la Dirección General para que lleve a cabo la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA OBTENCIÓN DE LA PATENTE O FIAT DE NOTARIO



Artículo 31. Para la presentación de la solicitud de examen para obtener la patente de Notario, se tendrán en consideración los tiempos y requisitos que se hayan fijado en la convocatoria del Ejecutivo para cubrir una Notaría vacante, la cual se llevará a cabo en los términos de los artículos 39 al 45 de la Ley.

Artículo 32. Para dar cumplimiento a la solicitud prevista en el artículo 18 de la Ley, y conforme a la convocatoria que emita el Ejecutivo, el interesado a fin de cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 12 de la Ley, observará lo siguiente:

- I. Para comprobar la patente de Aspirante a Notario bastará con el registro de la misma, siguiendo las formalidades establecidas en los artículos 26 y 27 de la Ley;
- II. Para comprobar la salud del Aspirante, se deberá presentar certificado médico de alguna institución de salud pública: Secretaría de Salud, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual se establezca que el aspirante no tiene alguna enfermedad crónica o deficiencia física o mental que le impida realizar las actividades de la función notarial;
- III. Para comprobar que el Aspirante no ha sido condenado por un delito intencional, deberá presentar constancia de no antecedentes penales, no mayor a treinta días naturales, la cual deberá ser expedida por la Autoridad Penitenciaria competente;
- IV. Para acreditar los requisitos establecidos en el artículo 12, fracciones V, VI y VII, de la Ley, bastará con que el aspirante presente carta bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en dichas fracciones;



- V. Para comprobar la vacante de alguna Notaría o que se ha creado una nueva, bastará con la constancia expedida por la Dirección General y el Colegio;
- VI. Para comprobar el pago de Derechos, bastará con que el aspirante presente el comprobante en original del pago efectuado en la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado;
- VII. Para comprobar que fue aprobado y triunfador en el examen, bastará con el acta del examen donde conste que fue aprobado.

Artículo 33. La Dirección General, previo cotejo y revisión de los requisitos establecidos en la Ley y en este reglamento, integrará el expediente documental del aspirante a la patente de Notario; en caso de que exista alguna omisión o defecto subsanable en la solicitud se comunicará al interesado para efectos de su regularización, los que de no subsanarse en tiempo darán como resultado que la solicitud se tenga por no presentada.

Una vez desahogado el requerimiento, se notificará de manera personal o por correo electrónico a los aspirantes que cumplieron con todos los requisitos.

Artículo 34. El examen de oposición para obtener la patente de Notario a que se refiere el artículo 32 de la Ley, consistirá en dos pruebas una práctica y otra teórica, que se llevarán a cabo conforme a las siguientes disposiciones:

I. Prueba Práctica.

- a) Cada uno de los miembros del jurado deberá entregar a la Dirección General, al aceptar su designación o bien un día antes del examen, dos sobres cerrados por cada sustentante, los cuales contendrá las propuestas de un tema a desarrollar por los sustentantes;



- en su oficina en la sede de la Dirección General, donde se efectúe el procedimiento para:
- A fin de acreditar la personalidad de los aspirantes y así evitar demoras en cuanto al inicio del examen, los sustentantes notificados, se deberán presentar el día mencionado en la convocatoria y treinta minutos antes del inicio de la prueba práctica, con identificación oficial: credencial para votar con fotografía, pasaporte, cédula profesional.
 - Para realizar el sorteo y elección de los temas, la Dirección General, previa recepción de los sobres, deberá de proporcionarlos al secretario del jurado a fin de que se numeren, sellen y rubriquen por el jurado y se proceda a la elección de cada tema;
 - Para establecer el orden de elección que tendrá cada sustentante, el jurado se basará en el orden alfabético empezando por el apellido paterno;
 - El sustentante, en su turno, deberá escoger un sobre y lo entregará al Secretario, quien luego de recibir la elección de cada sustentante, ante la presencia del jurado, los abrirá, a fin de informarles el instrumento notarial que deberán desarrollar;
 - A partir de este momento los sustentantes contarán con 5 horas para realizar el instrumento notarial que les correspondió, de manera personal y sin el auxilio de nadie, ni de ningún instrumento tecnológico, fuera del equipo que la Dirección General proporcione a los sustentantes para el desarrollo del instrumento antes mencionado;
 - El Jurado designará un miembro para vigilar el correcto desarrollo de esta prueba; y



- h) Una vez transcurrido el término de 5 horas, el Secretario procederá a recoger cada una de las pruebas y las guardará en los diversos sobres, a fin de que él y cada uno de los miembros del jurado y que cada sustentante los firmen.

II. Prueba Teórica.

- a) La prueba teórica consistirá en un interrogatorio de temas que versan sobre los puntos de Derecho y la función notarial y que el jurado calificador hará a cada uno de los sustentantes en un lapso no mayor a dos horas;
- b) Para establecer el orden en que participará cada sustentante, el jurado se basará en el orden alfabético empezando por el apellido paterno;
- c) La prueba será pública y video grabada, guardando en todo momento la solemnidad y respeto que caracterizan los exámenes de oposición;
- d) Una vez concluidas las pruebas y las réplicas de cada sustentante, el presidente del jurado citará a todos los miembros 5 días hábiles después de la última réplica, para que entreguen la calificación en una escala numérica de 10 a 100, entregando escrito donde se justifique la calificación que emitió, basada en el desempeño que a su criterio obtuvo cada uno de los sustentantes en las pruebas realizadas; y
- e) Para obtener la calificación final de cada sustentante se sumarán las calificaciones emitidas por cada miembro del jurado y se dividirán entre cinco.

III. Resultado del Examen.



- a) Para declarar al sustentante mejor evaluado en el examen de oposición para obtener la patente de Notario, el presidente del jurado, luego de verificar los resultados de todos los sustentantes, deberá redactar una lista con los nombres de los sustentantes en orden descendente de las mejores calificaciones obtenidas por los sustentantes, los resultados serán publicados con fines de transparencia en la página web del Colegio al finalizar el examen;
- b) El mejor resultado del examen lo tendrá aquel aspirante que haya obtenido la mayor calificación aprobatoria de entre todos los sustentantes. El resultado de manera personal o por correo electrónico a fin de seguir las formalidades establecidas;
- c) Cuando dos aspirantes obtengan el mismo resultado la Dirección, previa solicitud del presidente del jurado, mandará citar de manera personal o por correo electrónico a los aspirantes involucrados para realizar una ronda de preguntas y respuestas que el jurado efectuará de manera separada, siguiendo lo establecido en el artículo 24 de la Ley, a fin de obtener un primero y segundo lugar;
- d) El presidente del jurado una vez tomada la decisión acerca del mejor resultado, la Dirección le notificará al aspirante que lo obtuvo de manera personal o por correo electrónico para notificárselo;
- e) Si derivado de los resultados del examen de oposición no hay ningún aspirante que haya obtenido la puntuación mínima aprobatoria señalada en la Ley en el artículo 25, se declarará desierto el examen de patente de Notario y el presidente del jurado lo comunicará al Ejecutivo a fin de que se emita una nueva convocatoria;



- f) La nueva convocatoria se hará siguiendo los requisitos establecidos en la Ley y este reglamento; y
 - g) Cada uno de los aspirantes será citado de manera personal o por correo electrónico con acuse de recibo, a fin de que tengan constancia del resultado del examen dicho documento le acredita como parte del examen y el resultado obtenido.

IV. Acta de Examen.

El Secretario del jurado al finalizar el examen deberá levantar el acta correspondiente, la cual contendrá:

- a) El dia, la hora y el lugar en que se llevó a cabo el examen;
 - b) En su caso el nombre de quien obtuvo la mejor calificación, o el acta que declare desierto el examen, para efectos de que se emita la nueva convocatoria que contempla el artículo 33 de la Ley;
 - c) Las firmas de todos los integrantes del jurado;
 - d) Las firmas de todos los aspirantes que participaron;
 - e) El sello;
 - f) Anotaciones que a solicitud de cualquiera de los interesados se plasmen; y
 - g) El dia, la hora y el lugar en que se firmó el acuerdo.

El Secretario del jurado emitirá las copias correspondientes a la Dirección y al Colegio, a fin de que queden en su archivo como un antecedente del examen y sean integradas en los expedientes documentales de cada aspirante.



Artículo 35. El o los sustentantes que no resultaron con la mejor calificación para obtener la patente de Notario, pero tienen calificación aprobatoria podrán solicitar intervenir en otro examen después de su participación.

Artículo 36. Una vez que se registre y publique la expedición de la nueva patente de Notario, ésta será entregada directamente por el Ejecutivo en una sesión pública, donde se tomará la protesta al nuevo Notario y se le harán saber sus derechos, responsabilidades y sanciones a las que se puede hacer acreedor si incurre en mal desempeño de la función notarial a su cargo.

SECCIÓN TERCERA

DEL JURADO

Artículo 37. La Dirección cuidará lo necesario para la debida integración y notificación de los miembros del Jurado.

Quienes están autorizados en lo establecido en el artículo 20, de la Ley, para designar a los miembros del Jurado, podrán designar a sus suplentes. Las designaciones se mantendrán en secrecia hasta el día del examen.

Artículo 38. Para garantizar la Imparcialidad y transparencia en cuanto al correcto desarrollo de los exámenes no podrán formar parte del jurado:

- I. El titular de la Notaría donde el sustentante realizó sus prácticas notariales;
- II. Los Notarios que tengan vínculo consanguíneo con alguno de los aspirantes hasta el cuarto grado;

ESTÁNDAR DEL EJECUTIVO



- III. Los Notarios que tengan vínculo de afinidad con alguno de los aspirantes hasta el segundo grado; y
- IV. Además de los impedimentos señalados con anterioridad se estará a lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles.

Los miembros del Jurado que una vez notificados, si se encuentran en alguno de los supuestos ya mencionados, contarán con un plazo de tres días para manifestar ante la Dirección General su excusa, indicando el o los motivos por lo que se encuentra imposibilitado para fungir como jurado, anexando cualquier medio de prueba que justifique su dicho.

El Ejecutivo, con la opinión del Consejo del Colegio, resolverá lo conducente de manera definitiva e inatacable.

Artículo 39. El Jurado es la máxima autoridad para decidir de manera definitiva todo lo concerniente para la debida aplicación del examen respectivo observando y sujetándose en todo momento a lo establecido en la Ley.

Artículo 40. Los miembros del Jurado, a más tardar el día previo del examen entregarán al presidente, el sobre que contendrá la propuesta del tema para la prueba práctica de los sustentantes a examen de aspirante o de expedición de patente de Notario.

Artículo 41. El presidente del jurado deberá dar aviso al día siguiente al Ejecutivo y a la Dirección General a fin de que siga las formalidades establecidas en los numerales 34 y 36 de la Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LAS NOTARÍAS Y DEMARCACIONES



Artículo 42. El Ejecutivo podrá determinar el número y ubicación de las notarías de nueva creación, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial y garantizando a la sociedad la adecuada prestación de la fe pública. Siendo el notariado una institución de orden público e interés social en beneficio de la población, el Ejecutivo tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) El número de inscripciones que se realizan en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- b) Las proyecciones de crecimiento poblacional, con base a los datos del organismo competente;
- c) Las proyecciones de crecimiento económico y el número de transacciones comerciales que se desarrollan en el municipio o región donde se va a crear la notaría; y
- d) Las necesidades que justificadamente manifiesten los ciudadanos en materia de actos que son objetos de ser atendidos por fedatario notarial.

En municipios que tengan más del 20% población que se ríjan por usos y costumbres el Ejecutivo podrá crear una notaría sin necesidad del cumplimiento de los criterios anteriores.

CAPÍTULO V

DE LA MEDIACIÓN Y EL ARBITRAJE NOTARIAL

Artículo 43. Para el desarrollo de esta actividad el Notario deberá observar en lo que le sean aplicables las bases, principios, requisitos y condiciones para desarrollar este método alternativo de solución de controversias, previstos en la Ley



de Justicia Alternativa del Estado de Durango, en especial deberá sujetarse a las reglas previstas para los especialistas independientes.

Artículo 44. El Notario está impedido para llevar a cabo esta actuación cuando por la naturaleza del conflicto se está en presencia de la posible comisión de un delito que amerite que se deba acudir a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Artículo 45. La Dirección vigilará que el Colegio induzca entre sus miembros la especialización en mediación y arbitraje, impulsando y proveyendo la celebración de Convenios con las Instituciones de educación pública o privadas para facilitar el ingreso y desarrollo de los estudios mediante los que se obtenga el grado necesario para el ejercicio de estas funciones.

Artículo 46. La Dirección facilitará e impulsará acciones para que el Colegio de Notarios celebre instrumentos de coordinación y colaboración con el Centro Estatal de Justicia Alternativa, a fin de contar con las herramientas técnicas necesarias para la capacitación de sus miembros, para la promoción y difusión de una cultura de implementación y el uso de los medios alternativos de solución de controversias.

Artículo 47. Cuando el Notario se percate que las partes se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 184 de la Ley, si cuenta con la certificación que lo acredite como mediador, estará en aptitud de sugerir a los usuarios la posibilidad de remediar el conflicto mediante la mediación, a fin de evitar de que las partes tengan que acudir a la autoridad jurisdiccional a tramitar la sucesión.

Artículo 48. El Notario, previamente a intervenir en un procedimiento de mediación o arbitraje cuidará no encontrarse en una causa de impedimento, hecho lo anterior, deberá formar un expediente para dejar constancia del proceso de mediación o arbitraje.



Artículo 49. La intervención del Notario como mediador consiste en llevar a cabo un procedimiento de carácter voluntario en el cual, de manera imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a los involucrados en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo común que sea satisfactorio para todas los involucrados.

Artículo 50. En caso de que, como resultado de la intervención del Notario en su función como mediador, se llegue a un acuerdo que resuelva la controversia se asentará el acuerdo de mérito en escritura pública, en ésta se observarán las reglas aplicables al contrato de transacción previstas en el Código Civil del Estado de Durango.

Artículo 51. Cuando no obstante el procedimiento de mediación subsiste la controversia, las partes, previa asesoría del Notario, podrán resolver sus diferencias a través de un procedimiento arbitral, para tal efecto los usuarios deberán otorgar de manera previa el compromiso arbitral correspondiente suscrito por todas las partes que se allanan a este método para resolver sus discrepancias.

El Notario deberá asesorar a las partes a fin de que el acuerdo de arbitraje cuente con las bases para su cumplimiento y sea eficaz para prever los motivos de su posible incumplimiento, de tal forma que se pueda cumplimentar lo pactado.

Artículo 52. La función del Notario como árbitro consiste en intervenir en la asesoría y resolución de un procedimiento voluntario mediante el cual las partes involucradas en un conflicto se someten a su decisión para que el fedatario resuelva las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre los usuarios.

Artículo 53. Las bases y las facultades para que el Notario intervenga como árbitro, se determinarán conforme al acuerdo consensual que las partes involucradas otorgaron como compromiso arbitral.



Artículo 54. El acuerdo de arbitraje es el convenio por el que las partes deciden someter a esta vía la solución de una controversia determinada que haya surgido o pueda surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual.

Artículo 55. Para el desarrollo del procedimiento habrá de estarse al compromiso arbitral, el cual podrá complementarse conforme a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, los Convenios Internacionales firmados por el Ejecutivo Federal que se encuentren vigentes y que sean aplicables en materia de comercio y arbitraje comercial.

Artículo 56. El Laurlo será ejecutado conforme a las bases del compromiso arbitral, o servir de base a la vía ejecutiva que corresponda de acuerdo a su materia.

CAPÍTULO VI

DEL ARANCEL

Artículo 57. Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 178 de la Ley, los Notarios podrán cobrar un monto menor al indicado en el arancel e incluso abstenerse de recibir pago alguno cuando se trate de favorecer a grupos vulnerables.

Artículo 58. Los Convenios para fijar aranceles especiales a los que se hace referencia en los artículos 178 y 179 de la Ley, se firmarán por el Presidente del Colegio y por los titulares de las diversas dependencias del Gobierno del Estado de Durango con las que se suscriban instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración.



Será deber del Colegio actualizar a todos los Notarios respecto del arancel especial y del tiempo para el cobro éste.

CAPÍTULO VII

DE LA VISITADURÍA

Artículo 59. En el caso de visita especial, si los hechos señalados por el usuario-quejoso se refieren a documentos que en su caso obrasen en el Archivo del Notario en funciones, éste deberá preparar previamente a la visita una copia certificada de los instrumentos que obran en su archivo y que les fueron solicitados, para agregarlos al acta de visita.

En caso de que el Notario se negase a entregar las copias certificadas de los instrumentos que se le solicitan se hará acreedor a las sanciones correspondientes establecidas en el artículo 202 de la Ley.

Artículo 60. Si el Notario se negase a la visita ordinaria será responsable de aquellas situaciones que pudieran derivarse de la no realización de la visita, conforme al artículo 200 de la Ley.

En caso de que el Notario se negare a la realización de la visita especial o no prestare la debida colaboración en el desarrollo de ésta, se tendrán por ciertos los hechos que motivaron la queja, debiendo deslindarse el tipo de responsabilidad en la que hubiere incurrido, conforme al artículo que antecede y al artículo 200 de la Ley.

Artículo 61. Las Visitas ordinarias se llevarán a cabo considerando los mismos criterios que en las Visitas Especiales y con apego al texto de Título IV, Capítulo II, de la Ley.



TÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I

DEL PROTOCOLO CERRADO, ABIERTO Y ELECTRÓNICO, Y DEL SELLO.

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROTOCOLO

Artículo 62. El Notario podrá hacer uso para el desempeño de su función del sistema de protocolo abierto, cerrado y electrónico.

En el caso de protocolo abierto o cerrado el Notario deberá de llevar índice por duplicado de cada libro, de todos los instrumentos que autorice por orden, con la expresión del número de la escritura o actas, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha.

El índice a que se refiere el presente artículo deberá llevarse conforme a los que establece el artículo 81 de la Ley, preferentemente deberá considerarse este criterio en el sistema abierto.

Artículo 63. Será optativo para el Notario el uso de las nuevas tecnologías de la información para contar con un sistema informativo que le permita llevar el índice a que se refiere el artículo 78 de la Ley, siempre y cuando a la par de ello se cuente físicamente con dicho índice y garantice la integridad de la información que debe de contener ésta base de datos con arreglo a dicho precepto y se comunique a la Dirección General.



Artículo 64. El Notario podrá conformar una base de datos física o electrónica que le permita identificar mediante un índice, los cotejos de copias y expedición de los demás documentos a que se refieren los artículos 157 a 159 de la Ley, en el cual identificará al solicitante del documento y los demás elementos que le permita empatar ese trámite como auténtico.

En todo caso se dará aviso a la Dirección General del control aplicado por el Notario.

Artículo 65. El Notario deberá dar a conocer por escrito dirigido a la Dirección y al Colegio el sistema de protocolo que utilizará, esto dentro de los 15 días posteriores a la publicación de su patente en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

En el desempeño de la función notarial, el fedatario podrá cambiar de sistema siempre y cuando dé aviso por escrito a la Dirección y al Colegio, a fin de que se tenga el registro del nuevo sistema en el que realizará su función. Quedando establecido que una vez autorizado el cambio de sistema no podrá volver al protocolo cerrado.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROTOCOLO CERRADO

Artículo 66. El protocolo cerrado se llevará con las formalidades establecidas en el artículo 81 de la Ley, a fin de buscar mayor seguridad de los instrumentos y así evitar la falsificación de los mismos.

SECCIÓN TERCERA PROTOCOLO ABIERTO

DESPACHO DEL FEDATARIO



Artículo 67. Para efectos del artículo 97, fracción IV, de la Ley, en el anverso y reverso de los folios el margen para anotaciones se mantendrá en el lado izquierdo de la cara de la foja.

SECCIÓN CUARTA

PROTOCOLO ELECTRÓNICO

Artículo 68. El protocolo electrónico se basa en el registro digital que tiene el mismo valor funcional y legal que el protocolo notarial, resguardando la existencia del acto jurídico, la manifestación de la voluntad y el cumplimiento de la forma. Se conforma por un conjunto de libros con folios electrónicos separados en formato digital.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 105 de la Ley, y facilitar empleo de tecnologías en la actividad notarial, se consideran para orientar este criterio los conceptos del artículo 5 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango y los establecidos en el artículo 4 de la Ley del Gobierno Digital del Estado de Durango.

Artículo 69. El Notario que opte por utilizar el protocolo electrónico deberá tramitar y obtener su firma electrónica avanzada, expedida por las autoridades certificadoras que señala la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango, en armonía a los principios establecidos por la Ley de Gobierno Digital del Estado de Durango, o bien, emplear la que hubiere obtenido por diversa entidad certificadora.

Para tal efecto el Notario registrará la firma electrónica avanzada que emplee en su ejercicio en términos del artículo 16 fracción IV.



Artículo 70. El Notario deberá conservar los mensajes de datos y comunicaciones en los medios electrónicos idóneos y los documentos físicos que estén relacionados con su actividad notarial. Todos los documentos físicos deberán ser digitalizados, sujetándose a los siguientes principios:

- a) Los documentos podrán ser digitalizados en el formato que determine el Notario, procediendo a dar aviso a la Dirección General y al Colegio;
- b) Una vez que se lleve a cabo la digitalización de cualquier documento deberán acompañársele los anexos que en su caso se generen, la firma electrónica avanzada del Notario, la que será avalada por el prestador de servicios de certificación que ejecutó la actividad de digitalización; y
- c) El prestador de servicios de certificación que ejecutó las actividades de digitalización deberá mantener la confidencialidad de la información, salvo por mandato judicial, conforme al marco normativo aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 71. La conservación de mensajes de datos y la digitalización de documentos se llevará conforme a la NOM-151-SCFI-2016, denominada *"Requisitos que deben observarse para la Conservación de Mensajes de Datos y Digitalización de Documentos"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2017.

Artículo 72. En el caso de documentos digitalizados o almacenados por prestadores de servicios de certificación, éstos deberán contar con acreditación para realizar sus actividades.

Artículo 73. En caso de que los servicios de digitalización sean contratados a un prestador de servicios de certificación, éste presumirá la buena fe del



contratante, la legitimidad de los documentos que le son confiados a digitalizar, limitándose a reflejarlos fiel e integralmente en los medios electrónicos que le sean solicitados, bajo las penas en que incurren aquellos que cometan delitos en materia de falsificación de documentos.

Contra la entrega de la información digitalizada y su correspondiente cotejo, el contratante deberá firmar una cláusula de satisfacción del servicio prestado y proceder a adjuntar su firma electrónica avanzada a la información.

Si el contratante no adjunta su firma electrónica avanzada a la información digitalizada, ésta no podrá surtir efecto legal alguno y será de carácter meramente informativo.

Asimismo, el prestador de servicios deberá implementar el mecanismo tecnológico necesario, a fin de que una vez digitalizado y entregado el documento electrónico a satisfacción del cliente éste no pueda ser modificado, alterado, enmendado o corregido de modo alguno, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 74. A parte de las funciones de vigilancia y verificación ordinaria que tiene la Dirección, el Colegio deberá cerciorarse de que las Notarías están implementando el nuevo sistema de migración al Gobierno Digital del Estado de Durango.

Artículo 75. Los Prestadores de Servicios de Certificación determinarán y harán del conocimiento de los usuarios si las Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en las fracciones I a IV del artículo 97 de la Ley.



Artículo 76. El empleo de firma electrónica avanzada queda sujeto a las directrices establecidas en la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango, en lo que corresponde a las comunicaciones que el Notario lleve a cabo para enlazarse con las autoridades reconocidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 77. Los notarios que tengan nombramiento de adscritos estarán facultados para hacer uso de la Firma Electrónica Notarial en el ejercicio de su función, para lo cual les son aplicables las mismas disposiciones legales que se actualizan para los notarios titulares

SECCIÓN QUINTA

EL SELLO

Artículo 78. En caso de pérdida o robo del sello se estará a lo establece el artículo 115 de la Ley; asimismo, el Notario deberá presentar la denuncia o querella, según corresponda, ante el Ministerio público de su adscripción.

Artículo 79. Para la destrucción del sello a la que hace alusión el artículo 115 de la Ley en sus párrafos tercero y cuarto, la Dirección una vez recibido el sello procederá a destruirlo e inhabilitarlo por medio de una raya transversal que cruce todo el sello, de lo cual se levantará acta por duplicado del hecho, a la que se le adjuntará una imagen del sello inhabilitado.

CAPÍTULO II

CLAUSURA DE PROTOCOLOS



Artículo 80. Para la clausura del protocolo, los instrumentos y elementos que se mencionan en el artículo 8, fracción VII de la Ley, se entregará de manera física y electrónica en un disco duro o cualquier otro medio de almacenamiento electrónico.

En los sistemas cerrado y abierto, durante la entrega recepción del protocolo el titular de la Dirección General de Notarías asentará, en el último libro del protocolo en el que actuó el Notario: el número de libros de que consta el protocolo completo objeto de la clausura.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES.

CAPÍTULO I

DE LA ESCRITURA

Artículo 81. Para acreditar la personalidad de los testigos a los que hace alusión el artículo 124 de la ley, el Notario le solicitará como medio de identificación alguno de los establecidos en el artículo 123 de la Ley.

Artículo 82. Para el caso previsto en el artículo 125 de la Ley, el Notario sobre la base de los principios contenidos en la Convención de los Derechos para las personas con Discapacidad, se asegurará de dar a conocer al otorgante instrucción sobre su derecho a ser asistido por un intérprete.

El Notario podrá dejar constancia video grabada de la comunicación del interprete con el interesado y después de hacer constar dicha circunstancia en el acta, anexará copias de la certificación o pericia al apéndice del instrumento.



En el caso previsto en el artículo 126 de la Ley, el Notario verificará que se cuente con la autorización oficial para fungir como perito traductor o interprete.

Artículo 83. El Notario podrá llevar a cabo un índice de los actos que autorice fuera de su protocolo, identificando al solicitante del servicio, los pormenores del instrumento en que se dé la intervención y cualquier medio que permita identificar su intervención para cualquier aclaración que sea necesaria.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTAS

Artículo 84. En la utilización del correo certificado que establece el párrafo segundo, del artículo 150, de la Ley, el Notario recabará el acuse de recibo que resulta, con apego a la Ley del Servicio Postal y su reglamento, esto deberá ser agregado al apéndice del instrumento.

CAPÍTULO III

DE LOS TESTIMONIOS

Artículo 85. El Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:

- I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen;
- II. Para obtener la inscripción de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en el Registro Público o en otros Registros o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;



III. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;

IV. Para remitir copias de instrumentos públicos autorizados por el Notario y ordenadas por la autoridad judicial;

NOTIFICACIÓN
En los casos a que se refiere la fracción II de este artículo el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, a nombre de quién se expide y a qué título.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico serán relacionadas por el Notario en una nota complementaria del instrumento con rúbrica del Notario.

En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, el número del expediente en el que actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.

CAPÍTULO IV

JUSTIFICACIÓN DE HECHOS Y ACREDITACIÓN DE DERECHOS

Artículo 86. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley, el Notario, además de recabar la información, podrá recibir por parte de los interesados los documentos o medios de prueba que estime necesarios y conducentes para robustecer la acreditación del contenido de las manifestaciones de los usuarios que intervengan, dichos documentos o medios de prueba se integrarán al instrumento y se dejará constancia en el apéndice correspondiente.



Artículo 87. En el supuesto del artículo 168, fracción III, se dará aviso a la Autoridad Catastral competente para que se realice la actualización que sea procedente.

CAPÍTULO V

DE LA ACLARACIÓN DE SUPERFICIE

Artículo 88. Para realizar la aclaración y/o rectificación a que se refiere el artículo 167 de la Ley, el Notario a partir de que reciba la solicitud del interesado procederá a dar aviso a la Oficina catastral que resulte competente, conforme al artículo 12 de la Ley General de Catastro del Estado, para que la dependencia competente desahogue el procedimiento correspondiente y no se perjudique el sistema de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación y actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su municipio.

Artículo 89. Además de sujetarse a los procedimientos de aclaración o rectificación a que se refiere el artículo anterior, el Notario aplicará de manera supletoria las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, en materia de apeo y deslinde.

En todo momento se observará el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. El Notario cuidará que las autoridades catastrales revisen e intervengan en los trabajos topográficos que elaboren los peritos inscritos en su padrón, conforme a las normas que para la autorización y registro de peritos deslindadores emita el ayuntamiento respectivo;



- II. Los peritos inscritos realizarán los trabajos que los particulares les soliciten, conforme a las especificaciones técnicas y normativas aprobadas en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- III. Los trabajos topográficos y su representación en planos catastrales serán elaborados mediante las técnicas geodésicas, topográficas o aerofotogramétricas, que garanticen su precisión y su representación gráfica ligada al Sistema Estatal de Coordenadas;
- IV. Los distintos levantamientos técnico-catastrales se efectuarán conforme a las normas, especificaciones técnicas, manuales e instructivos que para el efecto se aplicables; y
- V. Los planos a que se refiere la fracción anterior, deberán contener los datos topográficos y dibujarse a las escalas y con las características que la autoridad catastral determine.

Artículo 90. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 167 y siguientes de la Ley, en materia de aclaración y/o rectificación de superficie, el Notario abrirá un expediente en el que deberá de constatar que se siguió el procedimiento de deslinde catastral, que deberá en todo momento asegurar la previa notificación legal a los propietarios o poseedores de los colindantes de que se trate.

Para tal efecto el Notario podrá intervenir para hacer las notificaciones correspondientes con arreglo a los artículos 167 de la Ley, tales deberán ser agregadas al expediente, con el fin de que conste fehacientemente la comunicación a los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes del mismo, a quienes les informará puntualmente el derecho de formular las observaciones que estimen convenientes.

El resultado de estas operaciones catastrales y, en su caso, las observaciones de los interesados o de quienes los representen legalmente se hará constar en acta



circunstanciada, que firmará el personal representante de la autoridad catastral que practique esos trabajos.

En caso de no obtenerse la conformidad de los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles colindantes, se hará constar en el acta y quedarán a salvo los derechos de los interesados para que los ejercent en la vía y forma que determinan las leyes.

Artículo 91. Para el caso de que en el desarrollo de este procedimiento resulten colindantes bienes inmuebles de dominio público de la federación, estados o municipios, deberán notificarse a la autoridad competente.

TÍTULO CUARTO DE LAS INSTITUCIONES DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I

DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS

Artículo 92. Las oficinas regionales que se constituyan en términos del artículo 216 de la Ley serán dirigidas por servidores públicos que cumpla los mismos requisitos que señala el artículo 218 de la Ley; sin embargo, tendrá sólo el grado de subdirector de notarías.

Artículo 93. Las actividades, funciones y demás atribuciones que la Ley refiere al Archivo General de Notarías serán reguladas por el Ejecutivo en la forma que considere necesaria, pudiendo consultar al Secretario y a la Dirección General.

Artículo 94. La Dirección General tendrá los siguientes registros:



- I. General de aspirantes a notario, notarios adscritos, notarios y notarías públicas;
- II. De convenios de suplencia y licencias de los notarios;
- III. De designación de notarios sustitutos;
- IV. De convenios de asociación;
- V. De sellos, firmas y rúbricas;
- VI. De visitas de inspección;
- VII. De quejas;
- VIII. De sanciones; y
- IX. De práctica notarial;

Los registros y expedientes señalados en los artículos anteriores podrán llevarse por escrito o en medios electrónicos.

Artículo 95. Para los efectos del artículo 47, fracción II, adicionado con el artículo 88 de la Ley, las Autoridades que desarrollen cualquier procedimiento en el que sea necesario consultar o inspeccionar el protocolo se dirigirán por escrito a la Dirección General para que por su conducto se establezcan las medidas necesarias para que no se entorpezca el curso del procedimiento y no se perjudiquen los derechos de terceros en cuanto a la protección de datos personales, ni la secrecia del Protocolo.



Asimismo, la Dirección deberá ser vigilante que los notarios cumplan con las demás obligaciones legales que les corresponden en materia electoral y otras derivadas de la disponibilidad que los ciudadanos tienen derecho a gozar de la fe pública.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS AVISOS

Artículo 97. A efecto de que sea procedente la separación o ausencia del Notario de sus funciones, como lo establece el artículo 57 de la Ley, se deberá de dar aviso a la Dirección General de lo siguiente:

- I. Aviso de separación;
- II. Aviso de separación de 15 días, ya sea seguido o alternado;
- III. Aviso de separación de 3 meses;
- IV. Registro de Notario Adscrito o convenio de suplencia; y
- V. Solicitud de Licencia cuando no hay adscrito, o convenio de suplencia.

Los anteriores deberán ser enviados a la Dirección General de Notarías previamente, a fin de que la autoridad pueda resolver sobre la procedencia, o no, de la licencia.

Artículo 98. Son obligaciones de la Dirección General, respecto a lo establecido en el artículo 60 de la Ley:

- I. Trámite de impedimento;
- II. Aviso al ejecutivo sobre la causa que afecta al Notario;

DESPACHO DEL EJECUTIVO



III. Designar médicos;

IV. Modo del dictamen; y

V. Aviso de Juez sobre interdicción.

Artículo 99. Las autoridades que conozcan de los supuestos que se mencionan a continuación deberán dar aviso a la Dirección General en los siguientes casos:

I. De medida cautelar de prisión preventiva;

II. De separación definitiva;

III. De fallecimiento;

IV. De terminación;

V. De publicación de la terminación;

VI. De Registro de aviso del convenio de asociación;

VII. De pérdida, alteración del sello o en caso de que haya sido recuperado éste; y

VIII. Acta de destrucción de sello, y sello nuevo.

En materia de actualización del personal que labora en notarías la Dirección General podrá ofrecer instrumentos de formación y capacitación, con el fin de mejorar la calidad del servicio notarial.



DEL COLEGIO DE NOTARIOS

Artículo 100. Además de las atribuciones señaladas en el artículo 224 de la Ley, el Colegio podrá, conforme a sus estatutos, las siguientes:

- I. Impartir a sus colegiados los cursos de formación de árbitros y mediadores a través de los criterios que el Consejo haya previamente aprobado y darles difusión a los cursos que hayan sido avalados por el Consejo;
- II. Brindar apoyo y orientación a los notarios que se desempeñen como árbitros o mediadores; y
- III. Divulgar los servicios de arbitraje y mediación como parte del ejercicio de la función notarial.

Artículo 101. Para el cumplimiento de las atribuciones otorgadas por la Ley y el presente Reglamento, el Colegio podrá celebrar acuerdos de asesoría con los profesionistas que considere necesarios.

Adicionalmente podrá designar asesores ad honorem para el apoyo en consultas determinadas, no obstante, si deben realizar actividades adicionales a las de asesoría podrán recibir una remuneración adecuada a la actividad realizada.

Artículo 102. Acorde a lo dispuesto en los artículos 47, fracción XI; y 224, fracción IV de la Ley, el Colegio realizará un programa de capacitación y actualización, en el que se considere la asistencia a jornadas, cursos, diplomados, difusión de investigación jurídica, ensayos o publicaciones en el ámbito notarial.



PARA TODOS
Dgo
CAPÍTULO III

DE LA SEPARACIÓN TEMPORAL DE LOS NOTARIOS,
TÉRMINO DE LA PATENTE

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SEPARACIÓN

Artículo 103. La suspensión de un fedatario público sólo podrá declararse mediante la resolución de autoridad competente y deberá ser derivada del desahogo del procedimiento administrativo o judicial en el que el afectado sea previamente oido en defensa.

Artículo 104. Para la suspensión temporal por vinculación a proceso prevista en el artículo 59, fracción I de la Ley, la autoridad competente enviará notificación al Ejecutivo, al Secretario y a la Dirección General, a fin de que tal notificación surta efectos inmediatos.

Artículo 105. El procedimiento se iniciará por queja interpuesta en forma escrita, fundada y motivada ante la Dirección General por el ciudadano que se sienta afectado en sus derechos y acredite interés jurídico.

El procedimiento se iniciará de oficio cuando el notario incurra en un delito, se detecte una o más irregularidades en el desahogo de una orden de visita ordinaria, o bien el Consejo del Colegio ejerza la facultad prevista en los artículos 59, fracción II; y 224, fracciones I y II, de la Ley.

El procedimiento de imposición de sanciones se tramitará conforme a lo previsto en el Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley.

Artículo 106. El Ejecutivo es competente para aplicar la suspensión temporal del Notario, previo procedimiento integrado ante la Dirección General, en los



terminos de los artículos 8, fracciones V y VIII; 59, fracciones I, II y IV; 202, fracción III; 203 y 206, de la Ley.

Para determinar la sanción administrativa impuesta por el Ejecutivo, por si o a solicitud del Consejo del Colegio, bastará con la resolución en donde se declaren acreditadas las violaciones a las disposiciones legales en que incurrió el Notario responsable en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 107. Para el caso de licencia o suspensión por enfermedad, se estará a lo dispuesto en los artículos 59, fracción IV; y 60 de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TÉRMINO DE LA PATENTE DE NOTARIO

Artículo 108. Es facultad del Ejecutivo determinar el término de la patente de Notario, previo procedimiento integrado ante la Dirección General cuando se derive de una sanción, en los términos de los artículos 8, fracciones V y VIII; 62, fracción V; 202, fracción IV; 203 y 207, de la Ley.

El Ejecutivo también determinará el término de la patente por fallecimiento, enfermedad, condena privativa de la libertad o renuncia de un Notario.

Artículo 109. Para el cese definitivo previsto en el artículo 62, fracción IV de la Ley, bastará la emisión y comunicación de la determinación de la autoridad competente respectiva para que aquella surta efectos inmediatos.

Artículo 110. Para acreditar las causas de terminación de la Patente de Notario, establecidas en el artículo 62, fracciones I, II y III de la Ley, se estará a los siguientes principios:



- I. La renuncia a la patente de Notario se acreditará mediante escrito dirigido al Ejecutivo, en el cual se exprese la voluntad de renunciar a la patente de Notario, indicando las causas que lo motivan a dicha decisión;
- II. Para comprobar la muerte del Notario bastará con que se presente copia certificada del acta de defunción emitida por un Oficial del Registro Civil;
- III. Para proceder a la terminación de la patente de Notario por causa de enfermedad que lo imposibilite físicamente cuando exceda más de cinco años, en este caso se atenderá al procedimiento iniciado en términos de los artículos 59, fracción IV; y 60 de la Ley, y el presente Reglamento;
- IV. La resolución del ejecutivo se actualizará cuando se presente en copia certificada.

SECCIÓN TERCERA

DE LA ASOCIACIÓN Y PERMUTA DE NOTARIAS

Artículo 111. Cuando la autoridad apruebe el convenio de Asociación de Notarios la Dirección General procederá al cierre del protocolo del Notario asociado, conforme a las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 112. Según lo establecido en el artículo 69, de la Ley, los interesados presentarán solicitud por escrito en la Secretaría y en la Dirección, a fin de que se apruebe el convenio de asociación, acompañando por cuadriplicado el convenio a que se sujete el acuerdo.

Artículo 113. Para que proceda la autorización de los convenios de permute a que se refieren los artículos 8, fracción V, inciso d); 46, fracción III; y, 75, de la Ley, se deberá presentar por escrito la solicitud dirigida al Ejecutivo, indicando las razones por las cuales solicitan dicha permute, especificando en el mismo, el



número de la Notaría y las demarcaciones notariales a las que pertenecen y que desean permutar.

Artículo 114. El Ejecutivo una vez integrado el expediente, procederá a resolver sobre la autorización, o no, de la permuta dentro de un plazo de treinta días hábiles. Una vez aprobada la solicitud se procederá a la clausura extraordinaria de los protocolos y a la expedición de las nuevas patentes, observándose para el inicio de funciones lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley.

SECCIÓN PRIMERA DEL GOBIERNO DIGITAL.

Artículo 115. Serán aplicables en todo momento para la utilización de medios electrónicos, digitalización de documentos, firmas electrónicas, video conferencias, sesiones video grabadas y la migración del protocolo cerrado o abierto al protocolo electrónico, las disposiciones establecidas en la Ley del Gobierno Digital del Estado de Durango y su reglamento.

Artículo 116. Para efectos de cumplir con la calidad de la información que se digitaliza y la conservación de los archivos se estará a lo dispuesto en materia de archivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO. El contenido de este Reglamento se superpone a cualquier ordenamiento que contradiga su contenido.



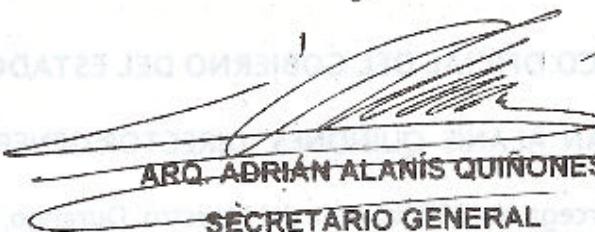
TERCERO. El Colegio de Notarios deberá armonizar su marco normativo interno conforme los preceptos y disposiciones que se establecen la Ley y en el presente Reglamento, en lo que corresponda.

CUARTO. La Dirección General de Notarías, en los 90 días posteriores a la publicación del presente decreto, deberá contar con el personal debidamente capacitado y que cumpla con los requisitos que establece la Ley de la materia, con el fin de que todas y cada una de las atribuciones mencionadas en este ordenamiento puedan ser realizadas de manera completa.

Dado en la residencia oficial del Titular del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciocho.


DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO




ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES
SECRETARIO GENERAL



Secretaría General de Gobierno

00-67-501-107

www.dgo.gob.mx/leyes-disposiciones / www.dgo.gob.mx/normas

correo electrónico: leyes@dgo.gob.mx / normas@dgo.gob.mx



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Profesora. Francisca Escarcega No 208, colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado